



URSEC
Unidad
Reguladora
de Servicios de
Comunicaciones

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES.
Exp. 2010/1/00175

Montevideo, 26 de mayo de 2011.-

RESOLUCIÓN 127

ACTA 015

VISTO: Los recursos de revocación y jerárquico en subsidio interpuestos por Sociedad Televisora Larrañaga S.A. contra la Resolución N° 249/010 de 8 de junio de 2010.

RESULTANDO: I) Que dicho acto en administrativo se intimó a Monte Carlo TV S.A., Sociedad Televisora Larrañaga S.A. y la Sociedad Anónima Emisora de Televisión y Anexos (SAETA), al cese inmediato de la negativa a comercializar los derechos de retransmisión del campeonato mundial a Directv Uruguay Ltda., bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que se estimen convenientes.

II) Que dicha resolución esencialmente se fundamentó entre otros, en que la negativa a comercializar la transmisión del campeonato mundial de fútbol por parte de los Canales 4, 10 y 12 de Montevideo a un operador de televisión para abonados, constituye una negativa arbitraria a contratar en tanto los derechos de retransmisión del campeonato mundial de fútbol, constituyen un producto relevante del mercado de televisión para abonados, por lo que Directv Uruguay Ltda., como operador excluido, se ve impedido de replicar dicha oferta, impidiéndole competir en igualdad de condiciones, con el consiguiente perjuicio para los consumidores, quienes se ven privados de dicho producto.

III) Que la recurrente se agravia, esencialmente en que no existió negativa de su parte a comercializar los derechos de retransmisión y que la negativa de Saeta Canal 10, no le puede ser imputada, y en que el acto administrativo recurrido no especifica en que disposición específica de las normas legales citadas N° 18.179 y N° 17.291, se motiva.

CONSDIERANDO: I) Que la intimación a los tres permisionarias de los canales de televisión abiertos de Montevideo, 4, 10 y 12, respondió a lo invocado por dichas partes, en que de acuerdo a la licencia que les fue concedida por OTI, era necesario para la comercialización de los derechos de retransmisión el consentimiento unánime de los tres permisionarios antes citados.

II) Que en mérito a lo expuesto, tratándose de derechos que fueron expresan haber adquirido pro indiviso por los tres canales, existe una responsabilidad mancomunada o conjunta por la no venta, que en el caso configuró la conducta de negativa arbitraria a contratar en contravención a las disposiciones de la Ley N° 18.159 de 20 de julio de 2007.

III) Que siendo responsabilidad de los condóminos no incurrir con su conducta, en contravención de la norma legal, lo invocado la Sociedad Televisora Larrañaga S.A. en que la misma sociedad no se negó a la comercialización de los derechos de retrasmisión, no constituye un elemento que altere dicha conclusión.

IV) Que el informe letrado de 8 de junio de 2010, emite un pronunciamiento sobre el caso, con remisión específica a las distintas disposiciones de la Leyes N° 17.296 y N° 18.159 en que se fundamenta, lo que forma parte de la motivación del acto recurrido.

ATENCIÓN: A lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, Ley N° 18.159 de 20 de julio de 2007, a lo dispuesto por el artículo 1.388 del Código Civil normas concordantes y complementarias, a lo informado por la Asesoría Técnica de esta Unidad Reguladora.

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS
DE COMUNICACIONES.**

RESUELVE:

- 1.-**Desestimar el recurso de revocación interpuesto por Sociedad Televisora Larrañaga S.A. contra la Resolución N° 249/010 de 8 de junio de 2010, franqueando el jerárquico en subsidio ante el Superior.
- 2.-**Notifíquese personalmente.
- 3.-**Pase por su orden a Atención y Gestión-Notificaciones, Departamento de Defensa de la Competencia y Secretaría General a sus efectos.